

TITULO VIII.

DEL MODO DE VOTAR LOS PLEYTOS Y NEGOCIOS DEL CONSEJO (a).

LEY I. — Orden de votar los Ministros del Consejo.

D. Juan I. en Birbiesca año 1588 peticion 15; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 9.

Mandamos, que en el nuestro Consejo los mas nuevos voten primero: y porque en el votar haya mayor deliberacion y secreto, no esté dentro otro alguno, ni Relator ni Escribano, salvo cuando al Consejo pareciere que no conviene salgan; y quando conviniere, fecha la relacion, los manden salir fasta que acaben de votar. (Ley 6. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véase el reglamento para el régimen interior del Consejo Real que hoy existe, expedido en 27 de julio de 1848, artículos 10 á 30.

LEY II. — Registro de los acuerdos y determinaciones del Consejo en negocios importantes.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 17; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 22.

Por quanto en el nuestro Consejo se toma acuerdo y deliberacion sobre hechos grandes de tratos ó de Embaxadores, ó de otros negocios importantes; destos tales es nuestra merced, que se escriba la determinacion dellos por aquel Escribano que ha de tener el cargo de escribir los tales acuerdos y consejos para los tener siempre en el registro, porque Nos los veamos cada que nuestra merced fuere. (Ley 8. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY III. — Cumplimiento de lo acordado por el mayor número de votos en casos de discordia.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada á 15 de Nov. de 1500; y D. Felipe II.

Ordenamos y mandamos, que si acaeciere que en las cosas que se hubieren de librar y determinar en el nuestro Consejo, hubiere opiniones y diversidades de votos, en tal manera que todos no sean concordados; mandamos, que se libre y determine el fecho por el voto y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo firmen; y aquello se guarde y cumpla; con que en el hacer de las leyes se guarde lo que está dispuesto en la ley 8. título de las leyes. (Ley 7. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV. — Reglas sobre la votacion de los negocios vistos en el Consejo para su mas breve despacho.

D. Carlos I. y en su nombre el Príncipe D. Felipe, en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 17.

Porque los pleytos y negocios en el nuestro Consejo tengan breve despacho; mandamos, que en los que no hubiere necesidad de informacion, se voten luego como se acaben de ver: y en los otros, donde conviniere mas

deliberacion, el nuestro Presidente tenga cuidado especial de señalar el dia en que se han de votar (1). Y así los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se ofrecieren en el nuestro Consejo, se voten resolutivamente, sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho; y en tener todo silencio y atencion quando votaren pongan el cuidado que conviene á la autoridad de sus personas, y breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que allí se pierde. (Ley 55. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V. — Término en que se han de votar y determinar los pleytos graves, en que se den informaciones por escrito.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Por evitar los daños y gastos, é inconvenientes que las partes reciben en dilatarse tanto la determinacion de sus pleytos y causas, queriendo proveer en ello de manera que se abrevie la Justicia, y nuestra conciencia se descargue; mandamos, que de aquí adelante, en los pleytos que vinieren al nuestro Consejo Real en grado de segunda suplicacion, como en otros qualesquier que sean de importancia, en que las personas del nuestro Consejo, que los hubieren visto, quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados á dar y entregar á los Jueces las informaciones, y hacer las diligencias que les conviene dentro de dos meses primeros siguientes despues que el tal pleyto y proceso fuere visto en Consejo; con apercibimiento que, pasado el dicho término, no les serán recibidas: y dentro de otros seis meses los Jueces voten y determinen los dichos pleytos y causas, de manera que de la vista á la sentencia, en qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean, no pasen mas de quatro meses: el qual término queremos, que tengan por término preciso y perentorio, sin que el Presidente y los del Consejo puedan disponer en que mas se alargue por razon ó causa alguna; aunque el abreviarlos esté en su mano, si les pareciere que el pleyto es tal que no convenga tener tanta dilacion para determinarlo. Y si acaeciere, que por ausencia, enfermedad, ó por otra causa los del nuestro Consejo, ó alguno de ellos dixere, que no lo puede votar dentro del dicho término; mandamos, que nos lo consulten, para que vista la causa y razon que para ello hay, proveamos lo que en tal caso se deba hacer. (Ley 54. tit. 4. lib. 2. R.) (2 y 3).

(1) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se manda á los Relatores, que den memoria de los pleytos, que estuvieren por votar, dos dias cada semana al Señor presidente y á los del Consejo que los hubieren visto. (1.^a parte de la ley 2. tit. 17. lib. 2. R.)

(2) Por auto del Consejo de 17 de Abril de 1615 se acordó, que en los pleytos que en él se vieren, y que conforme á esta ley se han de votar dentro de quatro meses despues de vistos, los Ministros que los hubieren visto, pasados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho, ni otros papeles que les dieren. (Aut. 18. tit. 4. lib. 2. R.)

(3) Y por otro del mismo dia se mandó, que en los pleytos, de que los Ministros del Consejo fueren Jueces, puedan dar, si quisieren, á las partes las informaciones en derecho que les dieren, las de las unas á las otras, y de las otras á las otras. (Aut. 19. tit. 4. lib. 2. R.)

LIBRO IV, TITULO IX, LEY I.

LEY VI. — Obligacion de los Ministros del Consejo á la observancia del juramento de guardar secreto.

D. Carlos II. en Buen-Retiro á 10 de Febrero, y en Madrid á 4 de Sept. 1677.

Siendo tan notorios y gravísimos los perjuicios del abuso, que hay en los Consejos y Tribunales, en órden á no guardar aquel secreto á que el juramento de los Ministros les obliga, he querido prevenir de ello al Consejo; esperando del zelo de los que le componen, obrarán en esto con tal atencion, que baste esta advertencia, para que no se falte á lo que está de su obligacion, ni tenga yo motivo de pasar á las demostraciones que en mi Real ánimo serán tan sensibles como precisas. (Auto 44. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VII. — Observancia del juramento de guardar secreto en el Consejo, y formalidad en la votacion de negocios.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 2.

En el guardar secreto cumplirá el Consejo religiosamente con la ley del Reyno y juramento; advirtiendo, que qualquiera falta ó descuido me será de mucho desagradado, y que en este punto tan preciso y recomendable nada disimularé: y á este fin se ha de atender á la buena ceremonia de la formalidad, no interrumpiéndose unos á otros en las conferencias, ó al tiempo de votar; de cuyo desórden proviene entenderse fuera lo que dentro del Consejo se trata, alargarse la resolucion mas de lo que corresponde con perjuicio de otros negocios, y tal vez no digerirse bien lo que se acuerda y determina.

LEY VIII. — Determinacion de pleytos vistos en el caso de faltar el voto de alguno de los Ministros por muerte ó otra causa.

El mismo por resol. á consultas del Cons. de 12 de Agosto de 1747, y 20 de Marzo de 1755.

Conformándome con el dictámen del Consejo, mando por punto general, que siempre que despues de haberse visto algun pleyto, de los que deben determinarse en el Consejo con asistencia de nuevos ministros, muriese antes de votarse alguno ó algunos de los que asistieron á la vista, se ausentare del Reyno (4 y 5), incidiere en demencia, ó le sobreviniere otra qualquiera indisposicion, de suerte que no pueda votar en voz ni

(4) Por auto acordado del Consejo de 22 de Noviembre de 1639, con motivo de haber ocurrido en pleyto visto por tres de sus Ministros la muerte de uno sin dexar su voto, y la ausencia de otro á Nápoles, se nombraron en su lugar otros dos, que lo vieron de nuevo con el tercero restante; y tratando de votarlo, á tiempo de haberse restituído el ausente, se dudó, si este habia de ser Juez con aquellos, ó en lugar del nombrado por su ausencia: y se mandó, que no lo fuese, y que los tres lo votasen sin él; y lo mismo se entendiese en todos los negocios que se ofrecieran para adelante de esta calidad. (Aut. 57. tit. 4. lib. 2. R.)

(5) Y por otro auto acordado de 19 de Julio de 1698, con motivo de haberse dudado en la Chancillería de Valladolid, si en pleyto visto en ella en grado de revista por cinco Jueces, de los quales murieron quatro sin votar, y otro hizo ausencia al Reyno de Sicilia, podria este ser Juez despues de su regreso, con los demas que se

T. VII.

por escrito, se determine dicho pleyto por los Ministros que quedaren, como no sean ménos de cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslado para ello. Y en todo lo demas quiero, que se observe en el Consejo lo prevenido por mis Reales resoluciones tomadas por lo respectivo á las Chancillerías.

LEY IX. — Los Ministros separados de sus empleos no voten en los pleytos que tuviesen vistos, pero si los jubilados.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de 25 de Oct. de 1794, y consiguiente céd. del Cons. de 25 de Febrero de 93.

Habiéndome representado las dudas ocurridas acerca de si los Ministros de mis Consejos y Tribunales de Provincia, estando separados de sus plazas, ó jubilados de ellas, podrian sin vicio de nulidad votar los pleytos que dexaron vistos antes de su separacion ó jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes en la dilacion, que con este motivo se causa, en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia; he venido en declarar, que los Ministros de los Consejos y demas Tribunales, á quienes yo haya separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto antes de su separacion; pero deberán dar su voto aquellos á quienes yo conceda jubilacion como descanso merecido á sus tareas, si se hallaren en disposicion de hacerlo.

TITULO IX.

DE LAS CONSULTAS DEL CONSEJO AL REY (a).

LEY I. — Declaracion de negocios que deben remitirse al Rey por el Consejo segun leyes y ordenanzas.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. último; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 26 y 29.

Mandamos, que los del nuestro Consejo remitan á Nos las cosas que segun las leyes y ordenanzas del nuestro Consejo nos deben ser remitidas; y asimismo todas las cartas cerradas vengan á Nos, porque Nos respondamos á las que nos quisiéremos responder, y las otras enviemos al dicho nuestro Consejo para que respondan á ellas; salvo si fueren peticiones sobre cosas de Justicia, que se presentaren en el nuestro Consejo, que allí se despachen. (Ley 12. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véase el reglamento para el régimen interior del actual Consejo Real, expedido en 27 de julio de 1848, art. 31.

nombrasen en lugar de los muertos, se mandó, que lo fuese; y que lo mismo se execute en todos los negocios en que, habiendo venido algun Juez de fuera del Reyno, no estuviesen vistos por nuevos Jueces los pleytos que hubiese dexado vistos y sin votar, quando hizo la ausencia. (Aut. 55. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.—Asistencia del Rey en su Consejo el día viernes de cada semana para la vista y provision de los negocios que se expresan.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 52.

Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan, y que la justicia se dé presentemente á quien la tuviere; y por esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la Justicia el día del viernes cada semana; y mandamos, que en aquellos días se lean y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de negocios arduos, y las quejas, si algunas hubiere de los del nuestro Consejo, y de los Oficiales de la nuestra Casa, porque mas prestamente se provean. (*Ley 2, tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY III.—Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Vallad. año 1518 pet. 51, y año 23 pet. 67, y en Madrid año 528 pet. 105.

Porque los negocios de nuestros súbditos y naturales sean mejor y mas brevemente despachados, tenemos por bien de hacer consultas ordinarias como los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos hicieron; y ansimismo nos dispornemos á hacer consulta de mercedes quando conyiniere, teniendo respecto á la buena expedicion de los negocios, y que la nuestra silla Real esté aparejada en las dichas consultas. (*Ley 3. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY IV.—Libertad del Consejo para representar á S. M., y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario.

D. Felipe IV. en Mayo de 1642.

Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del Gobierno; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, y por mí á el Consejo repetidas veces, contribuya en todo lo que depende de él á estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana (1 y 2),

(1) Por Real resolucion del Señor D. Felipe V. de 11 de Noviembre, á consulta de 30 de Octubre de 1717, se mandó al Consejo, que en todas las representaciones, que remita á las Reales manos, exprese y diga formalmente su parecer. (*Aut. 83. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Y por otra Real orden de 9 de Enero de 1789 mandó S. M., que á las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren,

sin defenderse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen á qualquiera cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido: y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno: y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí. (*Aut. 70. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEX V.—Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo debe consultar á S. M.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Febrero de 1701.

Deseando en mi Gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis Ministros; ordeno á todos los del Consejo, que en quanto pertenezca á su instituto me consulten con zelo, cristiana libertad, suma pureza y sin humano respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis Reynos; y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando, se observe religiosamente en quanto se tratare y resolviere; advirtiendo, que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los Presidentes, celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviniere á esta orden, para pasar á la demostracion que convenga: y lo mismo encargo á los Secretarios de todos los Consejos, para que celen sobre la execucion de esta orden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta. (*Aut. 56. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.—En las consultas del Consejo á S. M. se le dé cuenta de los votos contrarios á lo consultado, y de los motivos de estos.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1657.

Habiendo reparado, que en algunas consultas del Consejo sobre materias de Gobierno se dice hubo otros votos diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expresar los Ministros que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando, que de aquí adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno que se trataren en el Consejo, se me dé cuenta de los votos que hubiere en contrario de lo que se me consultare, y de los motivos que los Ministros tuvieren, para que con noticia de todo tome yo la resolucion conveniente. (*Aut. 40. tit. 4. lib. 2. R.*) (3 y 4).

(3) Por Real resolucion comunicada al Consejo de las Ordenes en 13 de Noviembre de 1778, con motivo de consulta hecha sobre aumento de sueldo del Agente Fiscal, expresando haber oido al Fiscal,

LEY VII.—Las consultas á S. M. se remitan con membretes; y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 23 de Septiembre de 1665.

Para la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio con la puntualidad que conviene, y para excusar á las partes la molestia y dilacion; ordeno al Consejo, que en conformidad del Real decreto de 1662 se envíen á mis manos en todas las consultas membretes; y que de las resoluciones, que se hubieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion. (*Aut. 43. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VIII.—En las consultas á S. M., ademas de la fecha, se anote al margen el día en que se acordaren.

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Nov. de 1677.

Para tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas que se me hicieren, respecto de la novedad que puede ofrecerse en el intermedio desde que se votan hasta llegar á mis manos; he resuelto, que ademas de poner en ellas la fecha como se acostumbra, se prevenga tambien al margen de cada una el día en que se acordaron, para que yo lo tenga presente; y mando al Consejo, lo execute así. (*Aut. 45. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IX.—El Consejo continúe las consultas del viernes en la forma acostumbrada.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 15.

Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las consultas que me hacia en los viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar, y observando en lo demas lo que se practicaba ántes de los decretos de 10 de Noviembre de 1715. (*Cap. 15. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*) (5, 6 y 7.)

y omitiendo la insercion de su respuesta, mandó S. M., que este Tribunal en sus consultas inserte en adelante ó exprese las respuestas fiscales.

(4) Y por Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Marzo de 1786, se sirvió S. M. prevenirle, que en todas sus consultas inserte las respuestas fiscales, con arreglo á lo mandado en la anterior Real orden de 15 de Noviembre de 78.

(5) Por auto del Consejo de 15 de Junio del mismo año de 715 se mandó, que la consulta del viernes se execute, por el Ministro á quien tocara, en la forma antigua, y se ponga en manos de S. M. por puntos lo que resultare de los expedientes; previniendo, no se den los despachos que de ellos dimanaren, hasta que conste estar consultados, y concedidos por S. M. (*Aut. 72. tit. 4. lib. 2. R.*)

(6) Por auto de la Sala plena de Alcaldes de 6 de Julio de 1795, mediante estar establecido que los quatro mas modernos asistan á las consultas que hace el Consejo á S. M. los viernes, y á otras funciones particulares; se acordó, para evitar dudas en lo sucesivo, que aunque la Sala se halle completa, si el día de la consulta, ó de otra qualquiera funcion particular, no concurriesen algunos de los Alcaldes, por estar indispuestos ó ocupados, deberán asistir á las consultas y demas funciones los quatro mas modernos que se hallen en

LEY X.—Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo estando presente ó ausente de la Corte.

El mismo en Madrid por res. de 15 de Junio de 715.

El Consejo en vista de mi Real decreto de 9 de este mes me representa, que en los expedientes de venias, facultades, residencias y todos los demas, que por ser de dispensacion de ley se consultaban los viernes con la Real Persona, era la práctica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno, ú otra adonde tocasen, en el día de la vista y determinacion el decreto á consulta con parecer; y el mismo viernes por la mañana se leian en Consejo pleno por el Ministro consultante los expedientes de esta calidad que habian ocurrido en la semana, y decia el Ministro Decano conforme al parecer con S. M.: subia el Consejo á la consulta, y expuestos por el consultante, resolvía S. M. sobre cada punto ó expediente, está bien: que con esta verbal resolucion Real el sábado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el consultante, y ponía por escrito al margen de cada expediente conforme al parecer de S. M. fiat, y rubricaba: que siempre que S. M. se hallaba ausente, en virtud de tácito permiso se executaba por el Consejo lo mismo: que quando estaba presente se consultaba á la Real Persona, mediante lo qual se daban á las partes los despachos con la cláusula de visto y consultado con S. M.: y que desea saber el Consejo, si es mi voluntad continúe esta práctica suya, que procedía de la inmediata voz, autoridad y Real representacion que siempre tuvo, y nuevamente le he vuelto á comunicar, y del inmediato conocimiento de que, á mas de excusar la molestia de repetidas consultas, su asunto las mas veces ó todas pide una brevisima expedicion, que no se conseguiria mediante la necesaria dilacion de consulta y resolucion Real á ella, en grave daño de los pueblos que comunmente recurren á solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indigencia, y satisfacer las cargas de derechos y tributos Reales, donativos, y otros gravámenes, y excusarse de la execucion con que se les precisa á la satisfaccion que no pueden dar sin este beneficio; ó si no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado, que en mi ausencia, y durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, pasando á mis Reales manos noticia de los puntos que comprehendieren los expedientes que en aquella forma

ella, sin que esto se varie, aunque luego que hayan salido del Tribunal para la consulta ó funciones llegue otro mas moderno de los quatro ya señalados para la asistencia, y quiera incorporarse y libertar el mas antiguo de ellos, pues esto solo tendrá efecto llegando ántes de tomar el coche: y que en esta providencia no se comprehenda el Alcalde que se halle de Reposo mayor, mediante que por esta ocupacion está exento de toda asistencia á consultas, procesiones, paseos y otra qualquiera funcion, ménos á la de comedias, ópera y á maytines, á que podrá concurrir, si gustase.

(7) Y por decreto del Consejo de 7 de Diciembre de 785, con motivo de reunirse en el viernes 11 la fiesta de la Purísima Concepcion, la consulta con S. M., y el despacho de la Cámara; se acordó, que en caso de pedir S. M. la consulta, no hubiese Cámara, ni asistiesen á aquella los quatro Ministros mas modernos; y que estos, con el número de Alcaldes que no concurriesen á acompañar el Consejo, fuesen formados á la dicha fiesta.